



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000165-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02750-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **DOMINGO GUZMAN FLORES BORDA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 18 de enero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02750-2021-JUS/TTAIP de fecha 22 de diciembre de 2021, interpuesto por **DOMINGO GUZMAN FLORES BORDA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** con Expediente N° 2021-9000 de fecha 1 de diciembre de 2021¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 diciembre de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico, de la siguiente información:

"1. Los funcionarios y los cargos que ostentan que participaron de la reunión de fecha 05 de octubre de 2021 a la que se hace referencia en el siguiente enlace: <https://twitter.com/MinCulturaPe/status/1445565892713062407>.²

2. Cuál fue la agenda de dicha reunión.³

3. Cuales permisos tiene la Municipalidad de Chorrillos para ejecutar las obras que se vienen ejecutando en el Morro Solar, precisando los expedientes respectivos.⁴

4. Cuanto percibe como remuneración al gerente municipal mes por mes desde que ingresó y de haber habido incremento, los informes que sustenten dichos incrementos."⁵

¹ Fecha y número de expediente señalado por el recurrente mediante su escrito de apelación.

² En adelante, ítem 1.

³ En adelante, ítem 2.

⁴ En adelante, ítem 3.

⁵ En adelante, ítem 4.

Con fecha 22 de diciembre de 2021, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud, en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 002751-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁶ se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública y los descargos respectivos, requerimientos que fueron atendidos con Oficio N° 010-2022-MDCH-SG de fecha 17 de enero de 2022, a través del cual la entidad señala que procedió a emitir la Notificación N° 794-2021-MDCH de fecha 13 de diciembre de 2021, la misma que adjunta copia de los informes emitidos por las áreas competentes, habiendo remitido dicha información al correo electrónico del recurrente, dando atención a su solicitud.

II. ANALISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁷, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 19 de la Ley de Transparencia indica que en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

⁶ Notificada a la entidad el 12 de enero de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 231-2022-JUS/TTAIP.

⁷ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley, y en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC estableció que:

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuenta con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Asimismo, señaló que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).

Sobre este tema, en relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, al señalar que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información

debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia" (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, el recurrente solicitó información vinculada al nombre de servidores, sus cargos, agenda de reunión, permisos municipales, números de expedientes y remuneraciones; y según lo afirmado por el apelante, la entidad no le proporcionó dicha información.

No obstante, mediante la formulación de sus descargos ante esta instancia, la entidad ha manifestado lo siguiente:

"2. Mediante Memorándum Múltiple N° 060-2021-MDCH-SG de fecha 03 de diciembre de 2021, se solicitó al Área Funcional de Educación y Cultura, Gerencia de Desarrollo Urbano y Subgerencia de Recursos Humanos; que, en un plazo de 72 horas hábiles, remita la información solicitada por el recurrente, por ser de su competencia.

3. En respuesta a lo requerido, respecto al punto 1 y 2 fue atendidos por el Área Funcional de Educación y Cultura con Informe N° 166-2021-AFEC/SGDH-MDCH, el punto 3 atendido por la Subgerencia de Estudios y Proyectos de Infraestructura mediante Informe N° 294-2021/MDCH-GDU-SEPI/SSNS, y el punto 4 atendido por la Subgerencia de Recursos Humanos mediante Informe n° 990-2021-SGRH/MDCH.

4. Asimismo, este despacho procedió en emitir la Notificación N° 794-2021-MDCH-SG de fecha 13 de diciembre de 2021, la misma que adjunta copia de los informes emitidos por las áreas mencionadas en el párrafo anterior; y, notificada al correo electrónico indicado por el administrado en su solicitud (...)"

De acuerdo a los citados párrafos, la entidad sostiene que mediante la Notificación N° 794-2021-MDCH-SG de fecha 13 de diciembre de 2021, remitida al correo electrónico del recurrente brindó atención a su solicitud de información; sin embargo, de la revisión de los documentos adjuntos al Oficio N° 010-2022-MDCH-SG, solo consta copia del correo electrónico de fecha 22 de diciembre de 2021, en el cual se señala la remisión de la citada notificación, sin advertirse en autos el acuse de recibido de dicha comunicación electrónica, conforme lo establece el numeral 20.4⁸ del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el

⁸ "20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1 (...)" (subrayado agregado).

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹; por lo que la notificación de la citada comunicación no se encuentra acreditada conforme a ley.

Sin perjuicio de ello, esta instancia procederá a evaluar las respuestas emitidas por las unidades orgánicas competentes de la entidad, respecto a todos los extremos de la solicitud de información, a fin de verificar si dichos pronunciamientos se encuentran conforme a la Ley de Transparencia.

- **En relación a los ítems 1 y 2 de la solicitud**

Al respecto, se ha tenido a la vista copia del Informe N° 166-2021-AFEC/SGDH-MDCH de fecha 6 de diciembre de 2021, del Área Funcional de Educación y Cultura, en el cual se señala lo siguiente:

“Previo cordial saludo, mediante la presente se le informa que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26806 [sic], Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública “Las entidades de la Administración Pública tiene la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”, siendo los hechos suscitados a los que se hace referencia registrados por el Ministerio de Cultura.

En consecuencia, por las consideraciones antes expuestas no resulta posible atender la solicitud de acceso a la información pública.”
(subrayado agregado)

En virtud a los citados párrafos se precia que la entidad ha denegado la información argumentando que los hechos referidos por el recurrente mediante su solicitud de información sucedieron en otra entidad pública, sin brindar mayor detalle; sin embargo, no ha cuestionado la realización de la reunión en la fecha indicada por el solicitante, ni la participación de servidores de la entidad.

Sobre el particular, de acuerdo al enlace brindado por el recurrente mediante su solicitud de información, esta instancia ha obtenido, del twitter institucional del Ministerio de Cultura¹⁰ la siguiente información:

⁹ En adelante, Ley N° 27444.

¹⁰ Red social consignada en la página institucional del Ministerio de Cultura.



Conforme a las capturas de la red social del Ministerio de Cultura, se observa la participación del alcalde de la Municipalidad Distrital de Chorrillos y de su equipo técnico, en una reunión institucional efectuada el día 5 de octubre de 2021. Además, se aprecia que en dicha reunión se desarrolló una agenda de trabajo vinculada a la preservación de las huacas del distrito, entre otras actividades.

En tal sentido, habida cuenta que la solicitud del recurrente, respecto al ítem 1, tiene por finalidad obtener los nombres y cargos de los funcionarios o servidores que participaron en la reunión del 5 de octubre de 2021; la denegatoria de dicha información carece de sustento, en la medida que ello implicaría que la entidad desconoce qué funcionarios, en representación de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, participaron en dicha reunión.

Por lo tanto, en la medida que la entidad no ha negado su participación en la citada reunión de trabajo, corresponde que proceda a la entrega de la información al recurrente.

Respecto al ítem 2 de la solicitud, igualmente la entidad se ha limitado a citar el artículo 10 de la Ley de Transparencia, para sustentar la denegatoria de información, sin explicar con razones objetivas dicha valoración; por lo que la entidad deberá descartar la posesión de la información, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020¹¹. En dicho supuesto, deberá reencausar dicho extremo de la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, en este caso, al Ministerio de Cultura, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante, conforme lo dispone el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, especificando el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la entidad a la que efectúa el reencause, de conformidad con el criterio establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2021-SP, de fecha 1 de marzo de 2021¹², para el caso del reencauzamiento entre entidades, de modo que el ciudadano pueda efectuar un adecuado seguimiento de su solicitud.

- **En relación al ítem 3 de la solicitud**

Sobre dicho punto, el recurrente solicitó información referida a los permisos para ejecutar obras en el Morro Solar, así como sus respectivos expedientes; en tanto, la entidad a través de sus descargos ha señalado que dicho extremo fue absuelto mediante el Informe N° 294-2021/MDCH-GDU-SEPI/SSNS de fecha 13 de diciembre de 2021, de la Subgerencia de Estudios y Proyectos de Infraestructura, en cuyo apartado "II. ANALISIS", se indica lo siguiente:

"En atención al documento de la referencia c), con respecto al punto N° 03 donde nos solicita:

'Cuales permisos tienen la Municipalidad de Chorrillos para ejecutar las obras que se vienen ejecutando en el Morro Solar, precisando los expedientes respectivos'

Al respecto, de acuerdo al documento de la referencia a), se indica que, en el Morro Solar entre los meses de febrero a Junio de los corrientes, se han realizado actividades relacionadas a la ejecución del Plan de

¹¹ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante". (subrayado y resaltado agregado)

¹² Publicado en el siguiente enlace web: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Lineamientos-resolutivos-del-Tribunal-ENTIDAD.pdf>. El citado lineamiento establece: "Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente".

Monitoreo Arqueológico aprobado mediante Resolución Directoral N° 000101-2021-DCE/MC y Resolución Directoral N° 000284-20221-DCE/MC por parte del Ministerio de Cultura.” (subrayado agregado)

Sobre el particular, conviene señalar que con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Bajo dicha premisa, conforme a la revisión del citado Informe N° 294-2021/MDCH-GDU-SEPI/SSNS, se advierte que la entidad, a través de la unidad orgánica competente, no ha cumplido con informar de manera clara y precisa sobre los permisos y expedientes generados para la ejecución de obras en el Morro Solar; esto es, no ha identificado los permisos y expedientes materia de requerimiento por parte del recurrente, habiéndose limitados a señalar de manera genérica sobre la realización de “(...) actividades relacionadas a la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico aprobado mediante Resolución Directoral N° 000101-2021-DCE/MC y Resolución Directoral N° 000284-20221-DCE/MC”. De igual manera, cabe precisar que el “ARTÍCULO SEGUNDO” de la Resolución Directoral N° 000101-2021-DCE/MC, obrante en autos, señala que la autorización otorgada por la Dirección de Certificaciones “(...) no constituye bajo ningún supuesto licencia de obras y/o construcción, no convalida autorización de dicha naturaleza, ni de algún derecho real sobre el área a intervenir, así como tampoco constituye medio de prueba para algún trámite que pretenda la formalización de la propiedad ante la autoridad estatal competente” (subrayado agregado).

En consecuencia, dado que no se encuentra acreditada la entrega de la información sobre el presente extremo de la solicitud, corresponde ordenar su entrega en la forma y modo requerido por el solicitante, caso contrario, informe de manera clara, precisa y veraz respecto de su inexistencia.

- **En relación al ítem 4 de la solicitud**

Por último, a través del ítem 4, el recurrente solicitó que se le informe “*Cuanto percibe como remuneración al gerente municipal mes por mes desde ingresó y de haber habido incremento, los informes que sustenten dichos incrementos*”, y la entidad, mediante sus descargos ha señalado que se

brindó atención con Informe N° 990-2021-SGRH/MDCH de fecha 9 de diciembre de 2021, de la Subgerencia de Recursos Humanos, conforme a los siguientes argumentos:

“El Manual de Protección de Datos Personales elaborado por la Defensoría del Pueblo, indica que los ingresos económicos son datos sensibles de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales, que su tratamiento y difusión solo puede realizarse previo consentimiento, por escrito, del titular de tal información; conforme lo ha ratificado el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública a través de su Resolución N° 010302912019 de fecha 20/06/2019, quien hace suyo el Fundamento 12 de la sentencia del Tribunal Constitucional STC N° 00330-2009-PDH/TC.” (subrayado agregado)

Sobre el particular, cabe precisar que en cuanto a las limitaciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que “[l]a denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley”. Igualmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM¹³, establece que la denegatoria debe exponer las razones de hecho que la justifican.

Por último, el artículo 18 de la Ley de Transparencia establece que las causales de excepción contempladas en la citada ley son las únicas habilitadas para limitar dicho derecho, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva, debido a que se trata de una intervención a un derecho fundamental.

Teniendo en cuanto el citado marco legal, de la revisión de los argumentos expuestos en el Informe N° 990-2021-SGRH/MDCH, la entidad fundamenta la denegatoria de información en virtud a lo contemplado en el Manual de Protección de Datos Personales elaborado por la Defensoría del Pueblo, respecto a la naturaleza sensible de los datos económicos; sin embargo, no ha fundamentado a qué causal de las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, corresponde dicha restricción.

Asimismo, la entidad refiere que esta instancia, a través de la Resolución N° 010302912019, ha señalado que la información referida a las remuneraciones de los servidores públicos (información materia de requerimiento en el caso de autos) es de naturaleza confidencial, al haber citado el Fundamento 12 de la sentencia del Tribunal Constitucional STC N° 00330-2009-PDH/TC.

Sobre el particular, de una revisión integral de la Resolución N° 010302912019, la aludida sentencia hace referencia a que las deudas contraídas, aportes y descuentos efectuados, prestamos obtenidos, cargo cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones son información privada, cuya divulgación afecta la intimidad de terceros; siendo que en el caso de autos, el recurrente no ha solicitado la entrega de las boletas de pago ni los conceptos que correspondan una afectación a las remuneraciones.

¹³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Además, la entidad ha pretendido sustentar la denegatoria de información en un pronunciamiento emitido por esta instancia, sin embargo, no ha señalado que en la Resolución N° 010302912019 se ordenó la entrega de información vinculada a la remuneración mensual de un servidor público, por tener carácter público; por lo que la lectura parcial de dicha resolución no se encuentra acorde a lo expuesto y resuelto por este colegiado.

En ese sentido, dado que el recurrente ha solicitado información sobre la remuneración que percibe el gerente municipal desde su ingreso a dicho cargo, así como los incrementos y los informes que lo sustenten; conviene señalar que, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública deberán publicar en sus portales web “(...) La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.” (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 3 del artículo 25 de la ley en cuestión añade que las entidades deben difundir de manera oficiosa “(...) [i]nformación de su personal, especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean estos nombrados o contratados por un periodo mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no” (subrayado agregado).

De lo expuesto, se puede afirmar que la información sobre el personal de una entidad, su remuneración, situación laboral y los documentos que sustenten su contratación y/o pago de servicios prestados, es información de carácter público sin importar el régimen laboral al que se encuentre sujeto o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen.

Igualmente, cabe precisar que la información solicitada por el recurrente se encuentra vinculada con la utilización de recursos del Estado, por lo que se encuentra sujeta a la fiscalización ciudadana para la verificación de su correcta asignación al encontrarse sujeta al principio de transparencia que rige el destino de los fondos públicos, por lo que corresponde su entrega.

En dicha línea, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto a la entrega de información sobre sueldos, horas extras y demás erogaciones de servidores públicos, en el Fundamento 36 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC en el que precisó lo siguiente:

“36. Los pedidos 1, 2, 11, 13, 25, 27, 35 Y 52, referidos a información sobre erogaciones como pasajes, viáticos y consumos debe entregarse siempre que se encuentren referidos a gastos que haya realizado la empresa. En cuanto a los sueldos, horas extras, y demás erogaciones, las copias de los documentos requeridos podrán entregarse siempre que no contengan información vinculada a la esfera privada de los trabajadores, en función de lo previsto en el artículo 17 del TUO de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública". (subrayado agregado)

En este contexto, cuando se trata de la utilización de recursos públicos, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional contempla el derecho de los ciudadanos de acceder, por ejemplo, a los ingresos económicos asignados con cargo a recursos públicos; en ese sentido, atendiendo que se está requiriendo información sobre la remuneración de un servidor público y de sus incrementos, con cargo a recursos públicos, corresponde que la entidad entregue la información requerida.

Por lo tanto, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

En consecuencia, estando a las normas y jurisprudencias citadas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega de la documentación solicitada, en la forma y modo requerido por el recurrente; o que informe de manera precisa, clara y veraz su inexistencia, según corresponda.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, asimismo, ante la licencia concedida a la Vocal Titular María Rosa Mena Mena, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanessa Erika Luyo Cruzado, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **DOMINGO GUZMAN FLORES BORDA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** que entregue la información solicitada, caso contrario, informe de manera clara, precisa y veraz su inexistencia; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita

copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DOMINGO GUZMAN FLORES BORDA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

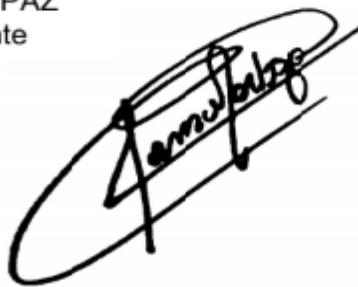
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal